

rio y la de cónyuge común en bienes; podía reclamar las ventajas que la ley liga á cada una de estas cualidades. (1)

249. El usufructuario debe hacer inventario y dar caución (arts. 600 y 601). ¿Son aplicables estas disposiciones á la comunidad? La negativa es segura; los autores ni siquiera discuten la cuestión. (2) Sin embargo, los que admiten que la comunidad es una persona civil, teniendo el usufructo de los bienes pertenecientes á los esposos, estarían comprometidos si se les preguntase por qué no aplican á esta persona civil las reglas generales del usufructo. Se concibe, al contrario, muy bien, porque los esposos, considerados como asociados, no están obligados á hacer inventario y á dar caución. No puede tratarse de inventariar los muebles, puesto que el marido tiene la libre disposición; no puede tampoco tratarse de hacer constar los inmuebles del marido, puesto que en calidad de propietario, puede usar y abusar. En cuanto á los propios de la mujer, el estado que prescribe el art. 600 tendría su utilidad, pero la ley no impone esta obligación al marido. Por igual razón, el marido no necesita dar caución para gozar como buen padre de familia. Estas obligaciones serían poco compatibles con la autoridad que tiene el marido como señor y dueño.

250 El derecho á los frutos de los propios que la ley concede á la comunidad ¿es un verdadero usufructo? Se pregunta primero si este goce es un derecho real inmobiliario que el marido pueda hipotecar. Aplazaremos esta dificultad hasta el título *De las Hipotecas*, en donde está el sitio de la materia. Hay en seguida la dificultad de teoría que ya hemos encontrado: cuando el art. 1,401 dice que la comunidad se compone activamente de todos los frutos de los propios, ¿quiere esto decir que la comunidad es una persona civil que tiene el usufructo de los propios pertenecientes á los esposos?

1 Douai, 20 de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1850, 2, 192).
2 Aubry y Rau, t. V, pág. 292, pfo. 507 (4.ª edición).

Los autores están divididos, y, según ellos, cada una de ambas opiniones implicaría un absurdo. Escuchemos á Toullier: «Erigir la comunidad en persona moral, colocada entre ambos esposos y teniendo derechos distintos y separados de cada uno de ellos, es confundir visiblemente todas las nociones de jurisprudencia. La novedad de semejante doctrina, y no es decir demasiado, los absurdos que serían su consecuencia, bastarían para desecharla. Resultaría, por ejemplo, que desde el matrimonio el marido no regiría ya sus propios bienes y no percibiría ya sus rentas en calidad de propietario, sino solo como administrador de una persona moral. (1) Durantón contesta: «Sí, hay entre el marido y la mujer un sér moral, por más que diga Toullier; este sér moral tiene intereses separados de cada uno de los esposos, y no es el marido quien es usufructuario de los bienes de la mujer, porque entonces también lo sería de sus propios, lo que chocaría á Toullier con razón: es la comunidad. No es, sin duda, absolutamente el usufructo de que se habla en el libro segundo del Código; hay algunas leves diferencias, pero nada importa á la cuestión.» (2)

No hay persona civil sin texto. No es que sea preciso una ley declarando en términos técnicos que la comunidad, por ejemplo, es una persona civil. Nuestro Código ignora la expresión de *persona civil ó moral*; pertenece á la doctrina. Pero, cuando menos, es menester que la ley crea á este sér ficticio que los autores consideran como una persona, y se necesitan razones para personificar una abstracción, pues la ley no crea ficciones inútiles. Nuestra cuestión se reduce, pues, á saber si las disposiciones del Código acerca de los frutos que atribuye á la comunidad, implican necesariamente la existencia de una persona moral, distinta de los esposos. Y la ley no dice que la comunidad tenga el usufructo

1 Toullier, t. VI, págs. 81 y siguientes, núm. 82.
2 Durantón, t. XIV, pág. 106, núm. 96. Compárese Proudhon, *Del usufructo*, t. I, núm. 279, pág. 356.

ó el goce de los propios, no le da el nombre de *usufructuaria*; el art. 1,401 dice solo de qué se compone la sociedad de bienes que se forma entre los esposos: se compone de los muebles, de los frutos y de los gananciales. El art. 1,403 que habla de ciertos frutos ó productos, tampoco dice que la comunidad sea usufructuaria de ellos ó que tenga su goce; la ley dice que tales frutos ó productos, caen en la comunidad ó no caen en ella. La ley considera, pues, á la comunidad, no como á una persona, sino como á una masa de bienes, un fondo social. El marido aporta en ella los mismos bienes que la mujer, sus muebles, y los los frutos de sus propios. Hasta aquí no hay absurdo. Queda por saber quién administrará este fondo común, y quién dispondrá de él. Aquí, la teoría de la ley cambia por completo: deja á un lado toda idea de sociedad, y proclama al marido señor y dueño de los bienes comunes, como lo es de sus propios bienes. Los autores confunden los dos órdenes de ideas, y es por lo que encuentran absurdos. Hay que distinguirlas y entonces no habrá ya absurdo; ambos esposos forman un fondo común con sus muebles y los frutos de sus propios; luego convienen tácitamente que el marido tendrá la libre disposición. Se ve que la comunidad se explica sin que se necesite ocurrir á una ficción; el texto no se presta á ello, y la ficción es inútil; desde luego, la ficción no existe.

Núm. 2. Aplicaciones.

I. De las canteras y de las minas.

251. Expondremos primero las reglas que establece el Código Civil acerca de las canteras y de las minas; diremos después qué derogación la ley del 7 de Abril de 1810 acerca de las minas, ha introducido en ellas. El art. 1,403 dispone que los productos de las canteras y minas caen en la comunidad por todo cuanto se considera como usufructo, según

las reglas explicadas en el título *Del Usufructo*. El Código trasladado al art. 598; resulta que si las minas y canteras fueran explotadas cuando la celebración del matrimonio, los productos entrarán en la comunidad, y que ésta no tiene ningún derecho á las minas y canteras aun no explotadas. En cuanto á los motivos de la distinción, trasladamos á lo que fué dicho en el título *Del Usufructo*; bajo el punto de vista de la comunidad la distinción se explica fácilmente: el esposo que explota una mina ó una cantera en el momento en que se casa, tiene un propio que produce ciertas utilidades, las que como todo producto, caen en la comunidad. Si el esposo posee un fundo en el que se encuentren substancias minerales sin explotación, pone en comunidad no una cantera ó una mina, sino un campo, una pradera ó un monte, es de un fundo de terreno del que la comunidad tendrá el goce. Las substancias minerales se confunden con el fundo en que se encuentran; quedan propias, en tal caso, del esposo propietario del fundo. Este queda libre, sin duda, para abrir minas y explotar canteras durante el matrimonio, pero los productos no caen en la comunidad, quedan propios del esposo.

Esto es lo que dice el último inciso del art. 1,403: "Si las canteras y minas han sido abiertas durante el matrimonio, los productos solo caen en la comunidad mediante compensación ó indemnización á aquel de los esposos á quien podrá ser debida." Esta disposición no está muy bien redactada. La ley parece decir que los productos de la mina y de la cantera caerán en la comunidad; esto no es exacto, pues habría contradicción en decir que unos propios caen en la comunidad. La ley quiere decir que si de hecho, los productos se entregan á la comunidad; es decir, si ésta los aprovecha, deberá compensación. ¿En qué consistirá la compensación, y á quién se deberá dar? Cualquiera compensación implica una pérdida sufrida por una de las partes, y